



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de junio de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00244-01
Actor: GUIOVANNY SANTACRUZ FERNANDEZ
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
M. de control: TUTELA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 200

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia núm. 006 del 20 de enero de 2020 (folios 81-86 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMA la sentencia núm. 236 del 15 de noviembre de 2019 (Folios 42-44 Cuaderno principal). El expediente fue allegado por la secretaría de la Corte Constitucional el 27 de mayo de 2022.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama ; eisen7826@gmail.com ; notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co ; tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de junio de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2020-00067-00
Actor: LUIS HUMBERTO MAMIAN, DIANA MARGARITA MEJIA AGREDO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 412

Admite la demanda

Llega proveniente del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, el asunto de la referencia, luego de surtirse el trámite del impedimento formulado por la titular del Despacho, y de efectuarse la designación de JUEZ AD HOC, para el conocimiento del asunto – Doctora ELVIA DAMARIS ORDOÑEZ MARTÍNEZ, según acta de cinco (5) días de 2020, expediente que fuera devuelto al Despacho el 31 de marzo de 2022.

Se admitirá la demanda con las siguientes consideraciones:

El grupo accionante conformado por las personas que se enlistan a continuación, por medio de apoderado judicial, formulan demanda en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a fin que se declare la nulidad del oficio GSA-31060-20420-1425 de 30 de julio de 2019, la Resolución nro. 0736 de once (11) de septiembre de 2019 y la Resolución nro. 22530 de veintiocho (28) de octubre de 2019, (págs.167 – 189) mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la BONIFICACIÓN JUDICIAL, como factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales, a partir del primero (1º) de enero de 2013 y las que a futuro se causen. Adicionalmente solicitan la inaplicación de la expresión: “Y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” establecida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013. Solicitan, además, el consecuente restablecimiento del derecho:

1. DIANA MARGARITA MEJIA AGREDO, con C.C. nro. 34.322.614
2. ARY MOLINA BOLAÑOS con C.C. nro. 76.313.929
3. JAMES ORLANDO GUTIERREZ con C.C. nro. 10.539.208
4. STELLA SANABRIA HUERTAS con C.C. nro. 51.950.115
5. WILLIAN ZAPATA DUQUE con C.C. nro. 10.543.103
6. LILIANA MARIA CÉSPEDES TABARES con C.C. nro. 42.145.527
7. LUIS FERNANDO URREA MEDINA con C.C. nro. 10.549.878
8. ARISTOBULO SAÑUDO HURTADO con C.C. nro. 76.350.842
9. OSCAR DARIO SANDOVAL RODRIGUEZ con C.C. nro. 10.752.354
10. FREDY ARTURO CAJAS DAZA con C.C. nro. 76.305.196
11. MARIA LORENA MILLAN LOPEZ con C.C. nro. 25.274.346
12. JANETH SALOMON DOMINGUEZ con C.C. nro. 38.859.438
13. NELSY OFIR VALENCIA con C.C. nro. 34.560.089
14. DIEGO RIVERA RAMOS con C.C. nro. 16.637.561
15. RUBIEL HERNANDO NIVIA ROJAS con C.C. nro. 19.353.395
16. OSCAR SIFREDO CRIOLLO CASTRO con C.C. nro. 98.392.391
17. SARA GINIVA CAICEDO CUERO con C.C. nro. 48.629.765
18. FABIAN ANDRES VILLEGAS RESTREPO con C.C. nro. 16.848.607
19. ELIO IBARRA BERMUDEZ con C.C. nro. 16.720.095
20. CLARA INES BUCHELI HERNANDEZ con C.C. nro. 25.283.180

21. JOSE MILET TORO MORENO con C.C. nro. 10.479.715

22. JULIAN ANDRES TIRADO VALENCIA con C.C. nro. 10.294.989

23. DANIELA CAROLINA MARTINEZ ESTRELLA con C.C. nro. 37.087.902

24. YINETH KATHERINE TAMAYO SANTIAGO con C.C. nro. 1.061.706.023

25. JAIME ALBERTO SOTELO RUIZ con C.C. nro. 17.651.202

26. ELBA JACQUELINE MOLANO MUÑOZ con C.C. nro. 34.542.866

27. RODRIGO CONCHA PALTA con C.C. nro. 10.537.600

28. YACKELINNE GONZALEZ MAYA con C.C. nro. 25.281.832

29. DIEGO ALEJANDRO QUINAYAS RIVERA con C.C. nro. 10.290.609

30. SANDRA GUZMAN VELANDIA con C.C. nro. 34.556.965

31. LUZ DARY FLOR CUELLAR con C.C. nro. 34.320.290

32. MARIA LILIANA SANDOVAL PERENGUEZ con C.C. nro. 34.542.801

33. ANA MILENA MEJIA ECHEVERRY con C.C. nro. 34.593.810

34. DUVAN STHIC CORTES MAHECHA con C.C. nro. 1.024.488.036

35. LUZ DARY ACHICANOY OTERO con C.C. nro. 48.570.7663

36. MILTON CESAR MORENO RODRIGUEZ con C.C. nro. 4.612.855

37. JUAN CARLOS ANGUCHO con C.C. nro. 4.687.453

38. MARCOS YOHANNY CHAMBUETA PALOMA con C.C. nro. 93.451.541

39. ALNER ALFONSO ANAYA FERNANDEZ con C.C. nro. 76.305.645

40. LUIS EDUARDO RODRIGUEZ OCAÑA con C.C. nro. 98.379.383

41. LUIS HUMBERTO MAMIAN con C.C. nro. 76.331.974

42. ALEJANDRO VALENCIA RODRIGUEZ con C.C. nro. 76.332.381

43. FREDY ORLANDO ESCOBAR CORTES con C.C. nro. 76.332.893

44. GERMAN CASTAÑO GARCIA con C.C. nro. 16.726.391

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo y el domicilio del demandante, y demás exigencias de los artículos 162 a 166 lb., así: designación de las partes y sus representantes (págs. 1 – 3), se han formulado las pretensiones (págs. 3 – 4), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 4 – 7), se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (págs. 7 – 29), se han aportado pruebas, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía en ONCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$11.435.624), (págs. 30 - 32), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c), que indica que la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Respecto del cumplimiento de requisito de procedibilidad, con la modificación introducida por Ley 2080 de 2021, es de carácter facultativo en asuntos laborales.

De otro lado, se acreditaron las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes y se remitió la demanda a la entidad accionada:

Notificación demanda Diana Margarita Mejia y Otros vs Nación - Fiscalía General de la Nación

ABUETA GOMEZ ABOGADOS <abuetagomezabogados@outlook.com>
Mié 1/07/2020 2:45 PM
Para: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>; Edna Lucia Campo Castillo <edna.campo@fiscalia.gov.co>

1 archivos adjuntos (11 MB)

DEMANDA DIANA MARGARITA MEJIA Y OTROS.pdf

Miriam Karola Abueta Echeverry, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Popayán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.281.257 de Popayán - Cauca, con Tarjeta Profesional No. 180.915, del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, me permito notificar a través de este medio la demanda presentada por la señora Diana Margarita Mejía y Otros en contra la Nación - Fiscalía General de la Nación, en cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia Económica, Social y Ecológica"*, en armonía con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 05 de junio de 2020 *"Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"*

Expediente:	19001-33-33-008-2020-00038-00
Actor:	DIANA MARGARITA MEJIA AGREDO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consecuencia, la notificación de la demanda se surtirá con la remisión del auto admisorio que contiene el enlace de acceso al expediente electrónico consultable únicamente desde los canales digitales enunciados en esta providencia.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda y reforma, presentada por el grupo accionante conformado por DIANA MARGARITA MEJIA AGREDO, con C.C. nro. 34.322.614, ARY MOLINA BOLAÑOS con C.C. nro. 76.313.929, JAMES ORLANDO GUTIERREZ con C.C. nro. 10.539.208, STELLA SANABRIA HUERTAS con C.C. nro. 51.950.115, WILLIAN ZAPATA DUQUE con C.C. nro. 10.543.103, LILIANA MARIA CÉSPEDES TABARES con C.C. nro. 42.145.527, LUIS FERNANDO URREA MEDINA con C.C. nro. 10.549.878, ARISTOBULO SAÑUDO HURTADO con C.C. nro. 76.350.842, OSCAR DARIO SANDOVAL RODRIGUEZ con C.C. nro. 10.752.354, FREDY ARTURO CAJAS DAZA con C.C. nro. 76.305.196, MARIA LORENA MILLAN LOPEZ con C.C. nro. 25.274.346, JANETH SALOMON DOMINGUEZ con C.C. nro. 38.859.438, NELSY OFIR VALENCIA con C.C. nro. 34.560.089, DIEGO RIVERA RAMOS con C.C. nro. 16.637.561, RUBIEL HERNANDO NIVIA ROJAS con C.C. nro. 19.353.395, OSCAR SIFREDO CRIOLLO CASTRO con C.C. nro. 98.392.391, SARA GINIVA CAICEDO CUERO con C.C. nro. 48.629.765, FABIAN ANDRES VILLEGAS RESTREPO con C.C. nro. 16.848.607, ELIO IBARRA BERMUDEZ con C.C. nro. 16.720.095, CLARA INES BUCHELI HERNANDEZ con C.C. nro. 25.283.180, JOSE MILET TORO MORENO con C.C. nro. 10.479.715, JULIAN ANDRES TIRADO VALENCIA con C.C. nro. 10.294.989, DANIELA CAROLINA MARTINEZ ESTRELLA con C.C. nro. 37.087.902, YINETH KATHERINE TAMAYO SANTIAGO con C.C. nro. 1.061.706.023, JAIME ALBERTO SOTELO RUIZ con C.C. nro. 17.651.202, ELBA JACQUELINE MOLANO MUÑOZ con C.C. nro. 34.542.866, RODRIGO CONCHA PALTA con C.C. nro. 10.537.600, YACKELINNE GONZALEZ MAYA con C.C. nro. 25.281.832, DIEGO ALEJANDRO QUINAYAS RIVERA con C.C. nro. 10.290.609, SANDRA GUZMAN VELANDIA con C.C. nro. 34.556.965, LUZ DARY FLOR CUELLAR con C.C. nro. 34.320.290, MARIA LILIANA SANDOVAL PERENGUEZ con C.C. nro. 34.542.801, ANA MILENA MEJIA ECHEVERRY con C.C. nro. 34.593.810, DUVAN STHIC CORTES MAHECHA con C.C. nro. 1.024.488.036, LUZ DARY ACHICANOY OTERO con C.C. nro. 48.570.7663, MILTON CESAR MORENO RODRIGUEZ con C.C. nro. 4.612.855, JUAN CARLOS ANGUCHO con C.C. nro. 4.687.453, MARCOS YOHANNY CHAMBUETA PALOMA con C.C. nro. 93.451.541, ALNER ALFONSO ANAYA FERNANDEZ con C.C. nro. 76.305.645, LUIS EDUARDO RODRIGUEZ OCAÑA con C.C. nro. 98.379.383, LUIS HUMBERTO MAMIAN con C.C. nro. 76.331.974, ALEJANDRO VALENCIA RODRIGUEZ con C.C. nro. 76.332.381, FREDY ORLANDO ESCOBAR CORTES con C.C. nro. 76.332.893, GERMAN CASTAÑO GARCIA con C.C. nro. 16.726.391, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; alberto.munoz@fiscalia.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente, consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:

[19001333300820200006700](#)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente, consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:

[19001333300820200006700](#)

Expediente:	19001-33-33-008-2020-00038-00
Actor:	DIANA MARGARITA MEJIA AGREDO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente, consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:

[19001333300820200006700](https://expediente.fiscalia.gov.co/19001333300820200006700)

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. abuetaabogados@outlook.com; jamesperezabogado1437@gmail.com;

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; alberto.munoz@fiscalia.gov.co; abuetaabogados@outlook.com; jamesperezabogado1437@gmail.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; edamaris@hotmail.com;

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Se reconoce personería para actuar a la abogada MIRIAMS KAROLA ABUETA ECHEVERRY con C.C. nro. 25.281.257 T.P. nro. 180.915 del C.S. de la J, como apoderada de la parte actora, en los términos de los poderes conferido (págs.34 - 117, demanda).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez Ad Hoc



ELVIA DAMARIS ORDOÑEZ MARTÍNEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 – Tel 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de junio de 2022

Expediente: 19-001- 33-33-008- 2021- 00018- 00
Actor: NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Demandado: NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, YONATHAN DARIO HERNANDEZ CUASAPUD
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Auto interlocutorio núm. 410

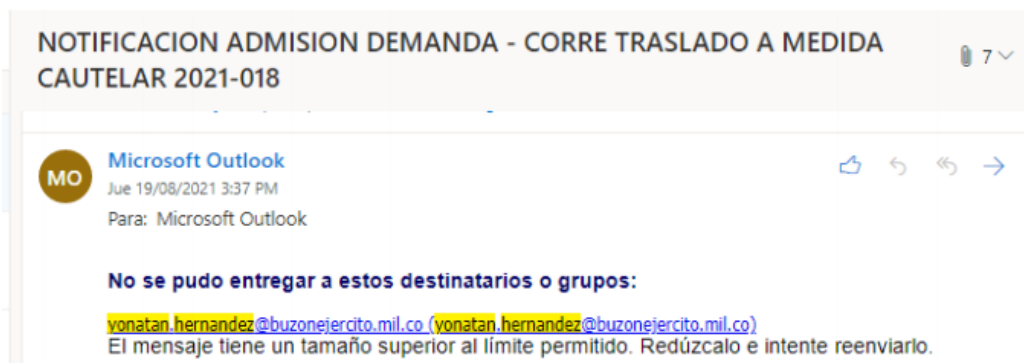
Resuelve medida cautelar
Requiere a entidad demandante

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL nro. 1515 del Comando del Ejército Nacional para el 22 de mayo de 2018, mediante la cual se efectuó el cambio del arma de infantería, al cuerpo logístico con la especialidad de sanidad del demandado YONATHAN DARIO HERNANDEZ CUASAPUD con C.C. nro. 1.085.932.176, quien ya fue ascendido, y ostenta el grado de CS – CABO SEGUNDO.

ANTECEDENTES:

Mediante auto nro. 467 de 3 de mayo de 2021, se admitió la demanda de referencia y se ordenó la notificación al demandado, a la dirección electrónica suministrada la entidad accionante, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA que indica que *a los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda.*

La demanda se notificó inicialmente el 19 de julio de 2021, siendo infructuosa la misma, en razón a que el mensaje de datos rebotó por el peso de los archivos:



Expediente: 19-001- 33-33-008- 2021- 00018- 00
Actor: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - YONATHAN DARIO HERNANDEZ CUASAPUD
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Advertido lo anterior, se realizó notificación efectiva a la dirección electrónica institucional del demandado; yonatan.hernandez@buzonejercito.mil.co y se generó el acuse de recibo correspondiente:



El demandado no se pronunció respecto de la medida cautelar solicitada por el Ejército Nacional ni contestó la demanda.

➤ LA DEMANDA Y LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

La parte actora en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formuló demanda en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: nulidad y restablecimiento de derecho, contra el señor C3 YONATAN DARÍO HERNÁNDEZ CUASAPUD con C.C. nro. 1.085.932.176, tendiente a que se declare la nulidad parcial de la ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL nro. 1515 del Comando del Ejército Nacional para el 22 de mayo de 2018 (pág. 1 anexos), mediante la cual se efectuó el cambio del arma de infantería, al cuerpo logístico con la especialidad de sanidad del demandado, quien ya fue ascendido, y ostenta el grado de CS – CABO SEGUNDO. A título de restablecimiento del derecho solicita la devolución de los dineros que se le hayan pagado con ocasión de la prima de especialista reconocida.

La entidad actora solicitó se declare la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL nro. 1515 del Comando del Ejército Nacional para el 22 de mayo de 2018, respecto de los efectos generados para el señor YONATHAN DARIO HERNANDEZ CUASAPUD.

Sustenta la cautela indicando que con la expedición irregular de la OAP nro. 1515 de 22 de mayo de 2018 se vulneraron las siguientes normas:

- Constitucionales: artículos 2,4, 6,13,121,122, inciso 2o articulo 123, 209 y 217 de la Constitución Política.
- Legales y normativos:
 - Decreto 1790 de 2000, “Por el cual se modifica el Decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares” (modificado por la Ley 1104 de 2006, “Por medio de la cual se modifican artículos del Decreto 1790 de 2000, en la carrera de los integrantes de las Fuerzas Militares*)

- Decreto 1070 de 2015, *Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa* (modificado por el Decreto 1289 de 2016, 1Por el cual se modifica parcialmente el Título 1, Capítulo 1, Sección 1, artículo 2.3.1.1.1.3, 2.3.1.1.1.5 y 2.3.1.1.1.8 del Decreto 1070 de 2015 Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa“)
- Decreto 1211 de 1990, “Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares”

Indica que las pretensiones se sustentan en la información suministrada en la investigación adelantada por el Fiscal Primero Seccional - Coordinador Estructura de Apoyo Seccional Cundinamarca, mediante **oficio nro. CGEA nro. 172, radicado nro. 110016099071201800035 (pág. 2 anexos)**, donde se evidenció la existencia de irregularidades en proceso de cambios de armas, cuerpos y/o especialidades de un amplio listado de suboficiales, donde funcionarios como los SARGENTOS SEGUNDO: SÁNCHEZ DIAZ JERYS EDUARDO, quien para la época ostentaba el cargo de Analista de Ascensos de Suboficiales de la Dirección de Personal del Ejército y BOHÓRQUEZ ZAPATA DIEGO ALEJANDRO encargado del manejo de PROCESOS DE CAMBIO DE ARMAS (APTITUD PSICOFISICA) DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR- GESTIÓN MEDICINA LABORAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, en compañía de otros funcionarios de diferentes unidades militares, manipularon los sistemas informativos del Ejército para registrar el cambio de arma, cuerpo y/o especialidad de varios suboficiales aun cuando estos **no cumplían con los requisitos establecidos en el artículo 2.3.1.1.1.9 del Decreto 1070 de 2015**. Lo anterior llevó a la *imputación de cargos a un amplio personal de suboficiales del Ejército Nacional por parte del Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, por los delitos de: concierto para delinquir, acceso abusivo a un sistema informático agravado, fraude procesal, tráfico de influencias de servidor público, falsedad material de documento público, falsedad en documento privado, uso de documento falso.*

Con referencia a lo anterior, precisa que la expedición del acto administrativo contenido en la OAP nro. 1515 de 22 de mayo de 2018, mediante el cual se efectuó el cambio de arma, cuerpo y/o especialidad, transgredió de forma directa el contenido de los Decretos 1070 de 2015, 1790 de 2000 y 1211 de 1990, por cuanto no se cumplieron los requisitos establecidos para poder realizar dichas modificaciones.

Particularmente indica el Ejército *que se incumplió con uno de los requisitos fundamentales para el cambio de arma: la certificación de aptitud psicofísica que se obtiene como resultado del trámite realizado ante medicina laboral mediante el diligenciamiento correcto y completo de la ficha médica, la cual también se echa de menos siendo necesaria y obligatoria para el cambio de arma, cuerpo y/o especialidad. Aunado a esto, la entidad demandante no tiene certeza sobre el cumplimiento de los demás requisitos legales exigidos para el cambio de arma, esto por cuanto el funcionario, Sargento Segundo JERYS EDUARDO SÁNCHEZ DIAZ (vinculado al proceso penal), encargado del archivo de estos documentos manifestó mediante Oficio No. 20183052354761 de fecha 01 de diciembre de 2018 que se había extraviado el archivo de los años 2017 y 2018 correspondientes a soportes de cambios de arma (pág. 3 anexos). Frente a este panorama, la violación directa a las normas citadas que se ha generado con la expedición del acto administrativo contenido en la OAP N°1515 de 22 de mayo de 2018, tiene consecuencias en diferentes ámbitos, que son en realidad la principal motivación y justificación para solicitar la suspensión provisional del mismo.*

Respecto de los perjuicios que se vienen causando a la institución por la expedición irregular del acto administrativo demandado que derivó en el cambio de arma, cuerpo y/o especialidad del señor YONATAN DARÍO HERNÁNDEZ CUASAPUD, sin cumplir con todos los requisitos legales, la entidad destaca que este se encuentra desempeñando un nuevo cargo sin tener la idoneidad necesaria, exigida para desempeñar las nuevas funciones establecidas para el arma, cuerpo y/o especialidad, toda vez que realizó de manera fraudulenta, lo cual transgrede la normatividad constitucional en lo referido a la idoneidad para el ejercicio de cargos públicos.

Entre otros perjuicios, refiere además la entidad demandante, los siguientes:

II. Con el cambio de arma de INGENIEROS al cuerpo logístico con la especialidad en sanidad, se abre la posibilidad de devengar por parte del demandado la PRIMA DE ESPECIALISTA regulada en el artículo 91 Decreto 1211 de 1990. Acreencia laboral que no debería devengar en ningún momento porque no cumplió con los requisitos que lo hagan beneficiario de esta. La importancia de este efecto, claramente tiene repercusiones sobre el presupuesto de la Nación porque podría constituirse en un gasto sin soporte legal idóneo. Así pues, podríamos encontrarlos frente a un pago de lo no debido v un enriquecimiento sin justa causa, que generarían un detrimento patrimonial al erario.

III. Así mismo, la Fuerza en su organización también resulta afectada, pues al interior de la misma existen unas Tablas de Organización y Equipo (TOE), a través de las cuales se organiza su personal de acuerdo a las necesidades del servicio de cada unidad. Al realizarse cambios como el del Señor YONATAN DARÍO HERNÁNDEZ CUASAPUD, el Ejército Nacional deja de tener un militar apto para el cumplimiento de operaciones militares debido a que este pasa a cumplir funciones administrativas. En otras palabras, el señor YONATAN DARÍO HERNÁNDEZ CUASAPUD pertenecía al arma de INGENIEROS, motivo por el cual tenía como una de sus principales funciones el cumplimiento de órdenes de operaciones que se llevan a cabo en el área. Sin embargo, con el cambio al cuerpo logístico con la especialidad en sanidad, el señor YONATAN DARIO HERNÁNDEZ CUASAPUD se debería desempeñar realizando funciones administrativas que se desarrollan principalmente en oficinas dentro de unidades militares ubicadas en ciudades principales.

IV. De igual forma con el cambio de arma, cuerpo y/o especialidad, en el caso del cuerpo logístico, se les permite ascender al grado inmediatamente superior, aun cuando tengan algún tipo de disminución de la capacidad psicofísica. Esta situación también genera una alteración en la organización interna de la Fuerza, porque se aumenta el número de militares que ascienden en desempeño de fundones administrativas/mientras disminuye el número de militares aptos para desarrollar funciones en el área de operaciones.

V. A la fecha, el acto administrativo contenido en la OAP N°. 1515 de 22 de mayo de 2018, sigue surtiendo efectos en la vida jurídica y, por lo tanto, el señor YONATAN DARÍO HERNÁNDEZ CUASAPUD en la actualidad continúa ostentando un cargo y cumpliendo unas funciones para las que no se encuentra preparado. Y esta situación se dio, debido a la transgresión directa a las normas que regulan este caso concreto, al haber incumplido con los requisitos exigidos de forma expresa por la ley. Lo anterior, justificado en la necesidad de suspender los efectos de este acto administrativo y de anular la voluntad de la administración al encontrarse viciada, como resultado de actuaciones engañosas llevadas a cabo por miembros de la propia Institución Castrense, lo cual dio lugar a que se tomaran decisiones particulares y concretas en beneficio de personas, como el aquí demandado señor YONATAN DARÍO HERNÁNDEZ CUASAPUD, que infringiendo la ley accedió al cambio de arma al cuerpo logístico.

Con estas consideraciones la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL solicita se decrete la medida provisional del acto administrativo contenido en la OAP nro. 1515 de 22 de mayo de 2018, respecto de los efectos generados para el señor YONATAN DARÍO HERNÁNDEZ CUASAPUD.

OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR.

La parte demandada se no se pronunció respecto de la medida cautelar solicitada por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, ni contestó la demanda.

PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con los antecedentes expuestos, y para efectos de determinar la procedencia de la medida cautelar, se resolverá el siguiente problema jurídico:

¿Era procedente el cambio de arma de infantería, al cuerpo logístico con la especialidad de sanidad del demandado, del CABO SEGUNDO YONATHAN DARIO HERNANDEZ CUASAPUD con C.C. nro. 1.085.932.176, efectuado mediante la ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL nro. 1515 del Comando del Ejército Nacional para el 22 de mayo de 2018, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Decretos 1070 de 2015, 1790 de 2000 y 1211 de 1990?

¿En caso negativo, es procedente el decreto de la medida cautelar de la suspensión provisional del acto administrativo demandado, respecto de los efectos generados al CABO SEGUNDO YONATHAN DARIO HERNANDEZ CUASAPUD con C.C. nro. 1.085.932.176?

Para resolver lo anterior, el Despacho tomará en consideración especial: (i) las medidas cautelares en la Jurisdicción Contencioso Administrativa (ii) El régimen de ascensos del personal de las fuerzas militares, (iii) caso concreto.

1. LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, señala, que las medidas cautelares proceden incluso antes de que se notifique el auto admisorio y en cualquier etapa del proceso para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio".

El artículo 230 Ib., dispone que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas, o de suspensión; la competencia para dictarlas es del Juez o Magistrado Ponente; pueden decretarse una o varias en un mismo proceso; y se consagró un listado enunciativo de aquellas, entre las cuales, se encuentra la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos:

*"1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.
Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente".*

El artículo 231, señala requisitos atendiendo al tipo de medida cautelar que se pretenda. Para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando establece una diferenciación atendiendo a si en la demanda se pretende únicamente la nulidad del acto administrativo para lo cual solo debe acreditarse la violación de las normas superiores, o si se pretende además de la nulidad el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberán probarse estos. En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

*"1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios¹.

De las normas antes analizadas, y según la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías: (i) requisitos de procedencia, generales o comunes de índole formal, (ii) requisitos de procedencia, generales o comunes de índole material, y (iii) requisitos específicos de procedencia²:

Requisitos de procedencia, generales o comunes de índole formal. Se exigen para todas las medidas cautelares; y son de índole formal, en la medida que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo, y son:

- Debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo;
- Debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.

Requisitos de procedencia, generales o comunes de índole material. Se exigen para todas las medidas cautelares; y son de índole material, en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes, son:

- Que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso que se somete a consideración de la jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan, y la efectividad de la sentencia.
- Que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Requisitos de procedencia específicos de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo. Se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas en la Ley 1437 de 2011.

Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado – medida negativa-, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda, así:

- Si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud;
- Si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-42-000-2017-05165-01(4086-18). Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL, Demandado: LILIANA VELASCO MOSQUERA.

² Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-0094200. N° interno: 2905-2014. Demandante: JAIRO VILLEGAS ARBELÁEZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO

En el CPACA la confrontación del acto administrativo acusado con las normas que se invocan en el escrito en el que se sustenta la medida, o en las disposiciones de la demanda, exige del juez un análisis que debe ser a la vez cuidadoso y provisional, que le permita en esta etapa del proceso, adoptar la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto, cuando del mismo se observen motivos de ilegalidad que justifiquen la decisión.

Así, la medida de suspensión requiere del Juez una carga argumentativa que de manera razonada explique los motivos por los cuales estima que el acto contraviene las disposiciones superiores en que debía fundarse y justifica la decisión que de manera preventiva suspende la ejecución del acto administrativo. Esta decisión por expresa disposición legal, “no implica prejuzgamiento”.

Requisitos de procedencia específicos para las demás medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo.

Si se pretenden otras medidas cautelares diferentes -medidas cautelares positivas- a la de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos adicionales:

- Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho;
- Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados;
- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y
- Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios.

De otro lado, respecto del procedimiento para la adopción de las medidas cautelares el artículo 233 del CPACA, dispone lo siguiente:

"Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.

La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos.

De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia. Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto.

Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso”.

2. Régimen legal de las Fuerzas Militares.

La Constitución Política estableció un régimen especial prestacional, disciplinario y de carrera para las Fuerzas Militares en su artículo 217³. El régimen está regulado por las Leyes 923 de 2004⁴ y 1792 de 2016⁵ y los Decretos 094 de 1989⁶, 1796⁷ y 1790⁸ de 2000, 4433 de 2004⁹ y 1070 de 2015¹⁰. En las referidas disposiciones se ha fijado el régimen de acceso, permanencia y retiro del personal de las Fuerzas Militares.

El Decreto 1790 de 2000 fue expedido para regular el régimen especial de la carrera profesional de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares¹¹. En su artículo 1. ° se definió a las Fuerzas Militares como *“las organizaciones instruidas y disciplinadas conforme a la técnica militar y constitucionalmente destinadas a la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. Están constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea”*¹².

El Ejército Nacional es el órgano de las Fuerzas Militares de Colombia responsable conducir operaciones militares orientadas a defender la soberanía, la independencia y la integridad territorial y proteger a la población civil y los recursos privados y estatales para contribuir a generar un ambiente de paz, seguridad y desarrollo, que garantice el orden constitucional de la nación.

La estructura jerárquica de esta institución está conformada por dos categorías, a saber: Oficiales y Suboficiales.

OFICIALES	OFICIALES GENERALES	GENERAL
		MAYOR GENERAL
		BRIGADIER GENERAL
	OFICIALES SUPERIORES	CORONEL
		TENIENTE CORONEL
		MAYOR
	OFICIALES SUBALTERNOS	CAPITÁN
		TENIENTE
		SUBTENIENTE
SUBOFICIALES	SARGENTO	SARGENTO MAYOR
		SARGENTO PRIMERO
		SARGENTO VICEPRIMERO
		SARGENTO SEGUNDO
	CABO	CABO PRIMERO
		CABO SEGUNDO
		CABO TERCERO

³ Constitución Política, artículo 217: “La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.”

⁴ “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”.

⁵ “Por medio de la cual se modifican algunos artículos de los Decretos-ley 1790 y 1791 de 2000, modificados por la Ley 1405 de 2010 y se dictan otras disposiciones.”

⁶ “Por el cual se reforma el estatuto de la capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fueras Militares y de la Policía nacional, soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de defensa y la Policía Nacional”.

⁷ “Por el cual se regula la evaluación de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993”.

⁸ “Por el cual se modifica el Decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las FM.”

⁹ “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”.

¹⁰ “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”.

¹¹ Decreto 1790 de 2000, “Por el cual se modifica el Decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares.”, artículo 2.

¹² Decreto 1790 de 2000, “Por el cual se modifica el Decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares.”, artículo 1.

En relación con la clasificación de los oficiales y suboficiales, el artículo 10 del Decreto 1790 de 2000 modificado por la Ley 1104 de 2006, señala lo siguiente:

Artículo 10. Clasificación general. Según sus funciones, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares se clasifican así:

OFICIALES	Oficiales de las Armas;
	Oficiales del Cuerpo Logístico;
	Oficiales del Cuerpo Administrativo;
	Oficiales del Cuerpo de Justicia Penal Militar.
SUBOFICIALES	Suboficiales de las Armas;
	Suboficiales del Cuerpo Logístico;
	Suboficiales del Cuerpo Administrativo.

Conforme lo dispuesto en la norma citada los suboficiales pueden pertenecer a las Armas, al Cuerpo Logístico o al Cuerpo Administrativo.

Ahora bien, el artículo 2.3.1.1.1.5 del Decreto 1070 de 2015, señala cuáles son las Armas del Ejército a las cuales pueden pertenecer los Suboficiales:

"ARTÍCULO 2.3.1.1.1.5. SUBOFICIALES DE LAS ARMAS DEL EJÉRCITO. Los Suboficiales de las armas en el Ejército se clasifican dentro de las modalidades y características de: la Infantería, la Caballería, la Artillería, los Ingenieros, la Aviación, la Inteligencia, las Comunicaciones y las Fuerzas Especiales".

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.3.1.1.1.9. del Decreto 1070 de 2015, los suboficiales del Ejército Nacional pueden pertenecer a una de las anteriores Armas, o a uno de los dos Cuerpos:

ARTÍCULO 2.3.1.1.1.9. Cambio de Fuerza, Arma, Cuerpo y/o Especialidad. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares que dentro de los límites jerárquicos establecidos en el Artículo 25 del Decreto 1790 de 2000, soliciten cambiar de Fuerza, Arma, Cuerpo y/o Especialidad deberán acreditar los siguientes requisitos para efectos de la autorización por parte de la autoridad administrativa correspondiente:

- a) Capacidad psicofísica para la nueva Fuerza, Arma, Cuerpo y/o Especialidad;*
- b) Presentación del Título Profesional, Técnico o Tecnológico, que acredite la idoneidad del Oficial o Suboficial para desempeñarse en la nueva actividad, cuando sea del caso;*
- c) No haber sido sancionado penal ni disciplinariamente durante los últimos tres (3) años de servicio y estar clasificado en lista 1, 2 o 3;*
- d) Concepto del jefe inmediato y del Jefe de Recursos Humanos o Desarrollo Humano de la Fuerza;*
- e) Cuando se trate de cambio de Fuerza, concepto previo de los Comandos de Fuerza interesados.*

(Decreto 1495 de 2002 artículo 9)

Los artículos 22 y 23 del Decreto 1790 de 2000 regulan el Cuerpo Logístico y el Administrativo, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 22. SUBOFICIALES DEL CUERPO LOGISTICO DE LAS FUERZAS MILITARES. Son suboficiales del Cuerpo Logístico de las Fuerzas Militares, todos aquellos egresados de las Escuelas de formación de suboficiales, o de cursos regulares que desarrollen las fuerzas, entrenados y capacitados para actuar con los oficiales en el mando y la conducción de los elementos logísticos y de apoyo de servicios para el combate del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.*

ARTÍCULO 23. SUBOFICIALES DEL CUERPO ADMINISTRATIVO. Son suboficiales del Cuerpo Administrativo de las Fuerzas Militares, los tecnólogos o técnicos profesionales, escalafonados en el Ejército, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea, con el propósito de desempeñarse en el campo de su disciplina tecnológica, o los suboficiales de las Fuerzas Militares, que, habiendo obtenido los referidos títulos, soliciten sen/ir en el cuerpo administrativo conforme a las necesidades de las fuerzas.

PARAGRAFO. El Comando General de las Fuerzas Militares presentará para aprobación del Ministro de Defensa Nacional las disposiciones relacionadas con las especialidades de los suboficiales del cuerpo administrativo de las Fuerzas Militares.

Aunado a lo anterior, se crearon una serie de Especialidades para los Suboficiales dentro de la clasificación de los Cuerpos, estableciéndose especialidades tanto para el Cuerpo Logístico como para el Cuerpo Administrativo.

En relación con las especialidades del Cuerpo Logístico, el artículo 2.3.1.1.1.8 del Decreto 1070 de 2015 indica que son estas:

"ARTÍCULO 2.3.1.1.1.8. Especialidades de Suboficiales del Cuerpo Logístico de las Fuerzas Militares. Los Suboficiales del Cuerpo Logístico de las Fuerzas Militares, tendrán las siguientes especialidades:

- a) En el Ejército:
1. Armamento.

2. Intendencia.

3. Sanidad.

4. Transportes.

5. Talento Humano.

6. Acción Integral.

Y en cuanto a las especialidades de Suboficiales del Cuerpo Administrativo, tenemos que el Comandante General de las Fuerzas Militares, expidió la Directiva 043 de 19 de octubre de 2005 "Por la cual se fijan las especialidades de Suboficiales del Cuerpo Administrativo de las Fuerzas Militares", disponiendo que:

"ARTÍCULO V: Los Suboficiales del Cuerpo Administrativo de las Fuerzas Militares tendrán especialidades dentro de las siguientes áreas del conocimiento:

- Agronomía, Veterinaria y Afines

- Bellas Artes

- Ciencias de la Educación

- Ciencias de la Salud

- Ciencias Sociales, Derecho, Ciencias Políticas.

- Economía, Administración, Contaduría y Afines.

- Ingeniería, Arquitectura, Urbanismo y Afines

- Matemáticas y Ciencias Naturales

La anterior jerarquización se resume así:

SUBOFICIALES	De las Armas	Infantería
		Caballería
		Artillería
		Ingenieros
		Aviación
		Inteligencia
		Inteligencia
		Fuerzas Especiales
	Del Cuerpo Logístico	Armamento
		Intendencia
		Sanidad
		Transportes
		Talento Humano
		Acción Integral
	Del Cuerpo Administrativo	Agronomía, Veterinaria y Afines
		Bellas Artes
		Ciencias de la Educación
		Ciencias de la Salud
		Ciencias Sociales, Derecho, Ciencias Políticas
		Economía, Administración, Contaduría y Afines
		Ingeniería, Arquitectura, Urbanismo y Afines

		Matemáticas y Ciencias Naturales
--	--	----------------------------------

Conforme lo previsto en la anterior normatividad y según lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 1790 de 2000, los suboficiales pueden cambiarse de Arma, de Cuerpo y/o de Especialidad, ya sea por voluntad propia o por necesidad de la fuerza, así:

"ARTÍCULO 25. CAMBIO DE FUERZA, ARMA, CUERPO Y/O ESPECIALIDAD. Previo concepto de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa o de los comandos de fuerza, los oficiales hasta el grado de mayor o capitán de corbeta y los suboficiales hasta el grado de sargento primero, suboficial jefe o suboficial técnico subjefe inclusive, podrán cambiar a solicitud propia de arma, cuerpo o especialidad dentro de la respectiva fuerza, así como pasar de una fuerza a otra. Las limitaciones del presente artículo no se tendrán en cuenta cuando se trate de cambios impuestos por necesidades orgánicas de las Fuerzas Militares o del servicio.

Los cambios que afecten a oficiales serán dispuestos por resolución ministerial y los de los suboficiales por orden administrativa del Comando General de las Fuerzas Militares cuando se trate de cambio de fuerza y por orden administrativa del respectivo comando de fuerza cuando sea cambio de arma, cuerpo o especialidad.

Los oficiales y suboficiales a quienes se les autorice el cambio de fuerza deberán adelantar el curso de ambientación a la normatividad de la nueva fuerza de acuerdo con la reglamentación que expidan los comandantes de fuerza".

Los requisitos específicos para llevar a cabo el cambio de Armas, Cuerpos y/o Especialidades, fueron establecidos en el artículo 2.3.1.1.1.9 del Decreto 1070 de 2015, así:

"ARTÍCULO 2.3.1.1.1.9. CAMBIO DE FUERZA, ARMA, CUERPO Y/O ESPECIALIDAD. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares que dentro de los límites jerárquicos establecidos en el Artículo 25 del Decreto 1790 de 2000, soliciten cambiar de Fuerza, Arma, Cuerpo y/o Especialidad deberán acreditar los siguientes requisitos para efectos de la autorización por parte de la autoridad administrativa correspondiente:

a)

Capacidad psicofísica para la nueva Fuerza, Arma, Cuerpo y/o Especialidad;

b)

Presentación del Título Profesional, Técnico o Tecnológico, que acredite la idoneidad del Oficial o Suboficial para desempeñarse en la nueva actividad, cuando sea del caso;

c)

No haber sido sancionado penal ni disciplinariamente durante los últimos tres (3) años de servicio y estar clasificado en lista 1,2 o 3;

d)

Concepto del jefe inmediato y del Jefe de Recursos Humanos o Desarrollo Humano de la Fuerza;

e)

Cuando se trate de cambio de Fuerza, concepto previo de los Comandos de Fuerza interesados."

A continuación, se analizarán temas específicos del régimen de las Fuerzas Militares, necesarios para poder resolver el caso *sub examine*.

2.1. La capacidad psicofísica.

En los Decretos 094 de 1989 y 1796 de 2000 se regula lo relacionada a la capacidad psicofísica exigida a todos los miembros de las Fuerzas Militares. Ésta se definió como *"el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico y psicológico que deben reunir las personas a quienes se les aplique el presente decreto, para ingresar y permanecer en el servicio, en consideración a su cargo, empleo o funciones. La capacidad sicofísica del personal de que trata el presente decreto será valorada con criterios laborales y de salud ocupacional, por parte de las autoridades médico-laborales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional"*¹³.

La capacidad psicofísica es calificada con los conceptos de *"apto, aplazado y no apto"*. Para el caso *sub judice* es preciso enfatizar en la calificación de *"no apto"*, que se da cuando una persona *"presente alguna alteración psicofísica que no le permita desarrollar*

¹³ Decreto 1796 de 2000, "Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993", artículo 2.

*normal y eficientemente la actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones*¹⁴.

Ahora bien, para poder determinar dicha capacidad, a los miembros de las Fuerzas Militares se les realizan unos exámenes médicos y paraclínicos en los siguientes casos:

- "1. Selección alumnos de escuelas de formación y su equivalente en la Policía Nacional.*
- 2. Escalafonamiento.*
- 3. Ingreso personal civil y no uniformado.*
- 4. Reclutamiento.*
- 5. Incorporación.*
- 6. Comprobación.*
- 7. Ascenso personal uniformado.*
- 8. Aptitud sicofísica especial.*
- 9. Comisión al exterior.*
- 10. Retiro.*
- 11. Licenciamiento.*
- 12. Reintegro.*
- 13. Definición de la situación médico-laboral.*
- 14. Por orden de las autoridades médico-laborales."*¹⁵

Respecto a la vigencia de los exámenes médicos y el concepto de calificación de la capacidad psicofísica, el artículo 7 del Decreto 1796 de 2000 consagró que los primeros tendrán una validez de dos meses, contados desde la fecha de su práctica, y los segundos serán válidos para el personal por un término no mayor a tres meses, dentro de los cuales dicho concepto *"será aplicable para todos los efectos legales"* y, vencido aquel término, continuará vigente hasta cuando sobrevenga una nueva situación que haga necesaria una nueva calificación de la capacidad psicofísica.¹⁶

Ahora bien, son autoridades médico-laborales los integrantes de las Juntas Médico-Laborales Militar o de Policía, entre otros más. A la Junta Médico-Laboral le corresponden las siguientes funciones: (i) *"Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas"*; (ii) *"Clasificar el tipo de incapacidad psicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite"*; (iii) *"Determinar la disminución de la capacidad psicofísica"*; (iv) *"Calificar la enfermedad según sea profesional o común"*; (v) *"Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones"*; (vi) *"Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello"*; y (vii) *"Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento"*.¹⁷ (Subrayado fuera del texto)

Por otro lado, según el artículo 27 del Decreto 1796 de 2000, la *"incapacidad"* es aquella disminución o pérdida de la capacidad psicofísica que afecta el desempeño de las

¹⁴ Decreto 1796 de 2000, "Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993", artículo 3.

¹⁵ Decreto 1796 de 2000, "Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993", artículo 4.

¹⁶ Decreto 1796 de 2000, "Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993", artículo 7: "Validez Y Vigencia De Los Exámenes De Capacidad Psicofísica. Los resultados de los diferentes exámenes médicos, odontológicos, psicológicos y paraclínicos practicados al personal de que trata el artículo 1o. del presente decreto, tienen una validez de dos (2) meses, contados a partir de la fecha en que le fueron practicados. El concepto de capacidad sicofísica se considera válido para el personal por un término de tres (3) meses durante los cuales dicho concepto será aplicable para todos los efectos legales; sobrepasado este término, continúa vigente el concepto de aptitud hasta cuando se presenten eventos del servicio que impongan una nueva calificación de la capacidad psicofísica. El examen de licenciamiento para el personal de tropa deberá ser practicado dentro de los sesenta (60) días anteriores a su desacuartelamiento. El control de este término será responsabilidad directa de la Dirección de Personal u Oficina que haga sus veces en la respectiva Fuerza y en la Policía Nacional."

¹⁷ Decreto 1796 de 2000, "Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993", artículo 15.

actividades laborales de los miembros de las Fuerzas Militares.¹⁸ La incapacidad puede clasificarse en: (i) temporal y (ii) permanente parcial. Cuando la incapacidad permanente parcial sea igual o superior al 75 %, se considerará que la persona se encuentra en estado de invalidez.¹⁹

Finalmente, es preciso destacar que el Decreto 094 de 1989 les impuso a los organismos de Sanidad de las Fuerzas Militares la responsabilidad de cumplir con las funciones de “prevención, protección y rehabilitación” en beneficio de todos los miembros de dicha institución²⁰. Por “prevención” se entiende “el conjunto de medidas encaminadas a eliminar o neutralizar las causas determinadas de cualquier tipo de incapacidad”. Ahora, la “protección” incluye “el conjunto de medidas orientadas específicamente a disminuir la posibilidad de lesiones o afecciones originadas en riesgos de tipo profesional”²¹. Por último, cuando se habla de “rehabilitación” se está haciendo referencia a:

“(…) aquellos procesos que tienden a capacitar en el mayor grado posible, física o síquicamente a un incapacitado con miras a su adecuado desempeño en una actividad lucrativa o de provecho general. La rehabilitación se busca por medio de:

- a) Reeducación de los órganos lesionados.
- b) Sustitución o complemento de órganos mutilados, mediante aparatos protésicos u ortopédicos, con su correspondiente sustitución y/o mantenimiento vitalicio, siempre y cuando las lesiones hayan sido ocasionadas en actos inherentes al servicio.
- c) Reeducación profesional.
- d) Se considera inherente al servicio de Rehabilitación de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional, en contacto y la coordinación permanente con las Bolsas Oficiales y Privadas de Trabajo, en procura de cargos u oficios para el personal rehabilitado que no quedare con pensión o sueldos de retiro.”²²
(Subrayado fuera del texto)

2.2. El cambio de fuerza, arma, cuerpo y/o especialidad.

El Decreto 1790 de 2000 previó la posibilidad de que los oficiales, hasta el grado de mayor o capitán de corbeta, y los suboficiales, hasta el grado de sargento primero, suboficiales jefe o suboficiales técnico subjefe, puedan solicitar el cambio de arma, cuerpo o especialidad dentro de sus respectivas fuerzas o poder hacer un cambio de una fuerza a otra. Los cambios de los oficiales se disponen mediante resolución ministerial y los de suboficiales por orden administrativa del Comando General de las Fuerzas Militares.²³

El artículo 9 del Decreto 1495 de 2002²⁴ estableció los requisitos generales que deben ser acreditados por los Oficiales y Suboficiales para efecto de obtener la autorización correspondiente para el cambio de fuerza, arma, cuerpo y/o especialidad. Dentro de estos requisitos se encuentran los siguientes:

¹⁸ Decreto 1796 de 2000, “Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993”, artículo 27.

¹⁹ Decreto 1796 de 2000, “Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993”, artículo 28.

²⁰ Decreto 094 de 1989, “Por el cual se reforma el estatuto de la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional”, artículo 38, 39 y 40.

²¹ Decreto 094 de 1989, “Por el cual se reforma el estatuto de la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional”, artículo 38, 39 y 40.

²² Decreto 094 de 1989, “Por el cual se reforma el estatuto de la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional”, artículo 41.

²³ Decreto 1790 de 2000, “Por el cual se modifica el Decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares”, artículo 25.

²⁴ Decreto 1495 de 2002, “Por el cual se reglamentan algunas disposiciones del Decreto Ley 1790 de 2000”.

"a) Capacidad psicofísica para la nueva Fuerza, Arma, Cuerpo y/o Especialidad;

b) Presentación del Título Profesional, Técnico o Tecnológico, que acredite la idoneidad del Oficial o Suboficial para desempeñarse en la nueva actividad, cuando sea del caso;

c) No haber sido sancionado penal ni disciplinariamente durante los últimos tres (3) años de servicio y estar clasificado en lista 1, 2 o 3;

d) Concepto del jefe inmediato y del Jefe de Recursos Humanos o Desarrollo Humano de la Fuerza;

e) Cuando se trate de cambio de Fuerza, concepto previo de los Comandos de Fuerza interesados."

3.- El caso concreto.

El señor YONATAN DARÍO HERNÁNDEZ CUASAPUD fue vinculado al Ejército Nacional en calidad de Suboficial mediante Resolución nro. 1912 de 16 de agosto de 2014, ingresando con el arma de INGENIEROS (págs. 27 – 32 subsanación demanda).

Mediante ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL del Comando del Ejército nro. 1515 de 22 de mayo de 2018, se efectuó el cambio del arma DE INGENIEROS, al CUERPO LOGÍSTICO CON LA ESPECIALIDAD DE SANIDAD del demandado YONATHAN DARIO HERNANDEZ CUASAPUD con C.C. nro. 1.085.932.176, quien ya fue ascendido, y ostenta el grado de CS – CABO SEGUNDO.

Con **Oficio nro. 20193131558691 14 de agosto de 2019**, la Dirección de Personal del Ejército solicitó al Fiscal Primero Seccional - Coordinador Estructura de Apoyo Seccional Cundinamarca información sobre el proceso penal que se adelanta por hechos que dieron origen al cambio de armas, presentadas, al parecer, de forma ilegal, con el fin de adelantar los trámites administrativos al interior de la entidad castrense.

Con oficio CGEA No. 172 de 30 de agosto de 2019, el Fiscal Primero Seccional - Coordinador Estructura de Apoyo Seccional Cundinamarca, remite a la SECCIÓN JURÍDICA DIRECCIÓN DE PERSONAL copia de la investigación adelantada bajo el radicado nro. 110016099071201800035 anexando elementos materiales probatorios y/o evidencias físicas que dieron origen a cambios de armas de suboficiales presentados al parecer de forma ilegal. **Con lo anterior, se pudo determinar que en esa data de forma inequívoca que se expidieron actos administrativos de forma irregular y se individualizó al personal de uniformados involucrados.** Con el material probatorio allegado por la Fiscalía se obtuvieron las pruebas que individualizaron a **YONATAN DARÍO HERNÁNDEZ CUASAPUD**, como uno de los suboficiales que obtuvo el cambio de arma de forma irregular, entre otras cosas pudo determinar la entidad que la OAP nro. 001616 de 22 de mayo de 2018 que registra el funcionario en su historia laboral, NO EXISTE, sin embargo, se estableció que sí fue incluido en la OAP nro. 1515 de 22 de mayo de 2018 (según de inspección judicial realizada por C.T.I a la Sección de Ascensos y Retiros de la Dirección de Personal).

Igualmente, **la Sección de Ascensos y Retiros de la Dirección de Personal de Ejército, informó que no existen los soportes** documentales exigidos por la normatividad para la expedición de este acto administrativo.

Esta falta de cumplimiento de requisito informada por la Sección de Ascensos, se acompaña **del oficio nro. 20183052354761 de 1. ° de diciembre de 2018**, suscrito por el Sargento Segundo JERYS EDUARDO SÁNCHEZ DIAZ, ANALISTA DE ASCENSOS DE SUBOFICIALES, vinculado formalmente dentro de la investigación penal por ser el administrador del sistema SIATH, generando los cambios de arma, donde informa que mientras ostentaba ese cargo, se extravió el archivo correspondiente a los años 2017 y 2018 el cual soportaba unos cambios de arma, incluido el del demandante.

Así mismo, obra certificación suscrita por el señor ST. RAMIREZ LOPEZ FABIAN, de Medicina Laboral, que el señor YONATAN DARÍO HERNÁNDEZ CUASAPUD no aportó certificación de su aptitud psicofísica, la cual se obtiene con el diligenciamiento y trámite de la ficha médica que debe ser diligenciada por el personal de oficiales y suboficiales que estén gestionando su cambio de arma, cuerpo o especialidad, ficha médica que igualmente se echa de menos, ambos requisitos exigibles legalmente para dicho trámite.

Visto lo anterior, para el Despacho es claro que la ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL nro. 1515 del Comando del Ejército Nacional para el 22 de mayo de 2018, mediante la cual se efectuó el cambio del arma de infantería, al cuerpo logístico con la especialidad de sanidad del demandado YONATHAN DARIO HERNANDEZ CUASAPUD con C.C. nro. 1.085.932.176, se produjo de manera irregular y contraviniendo disposiciones de orden superior y normativo.

Así, se transgredieron los artículos 6, 29, 121,122, inciso 2 artículo 123, 209 y 217 de la Constitución Política, los Decretos 1790 de 2000, *“Por el cual se modifica el Decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares”* modificado por la Ley 1104 de 2006, *“Por medio de la cual se modifican artículos del Decreto 1790 de 2000, en la carrera de los integrantes de las Fuerzas Militares, 1070 de 2015, *Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa* (modificado por el Decreto 1289 de 2016, Por el cual se modifica parcialmente el Título 1, Capítulo 1, Sección 1, artículo 2.3.1.1.1.3, 2.3.1.1.1.5 y 2.3.1.1.1.8 del Decreto 1070 de 2015 Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa y el Decreto 1211 de 1990, “Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares”, toda vez, que el cambio del arma de infantería, al cuerpo logístico con la especialidad de sanidad del demandado YONATHAN DARIO HERNANDEZ CUASAPUD con C.C. nro. 1.085.932.176, se realizó sin agotar los requisitos y procedimientos establecidos en la normatividad especial reseñada en precedencia, razón suficiente, para decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora.*

Es claro que la normatividad referida a los ascensos, cambio de arma, o de fuerza, tiene una jerarquización claramente definida, así como los requisitos establecidos para poder optar a los mismos. En el siguiente cuadro, se relacionan los requisitos establecidos en el artículo 2.3.1.1.1.9 del Decreto 1070 de 2015, para el cambio de arma y su verificación por la Fiscalía General de la Nación, también respecto del demandado YONATHAN DARIO HERNANDEZ CUASAPUD con C.C. nro. 1.085.932.176:

Capacidad psicofísica para la nueva Fuerza, Arma, Cuerpo y/o Especialidad;	NO ACREDITADO
Presentación del Título Profesional, Técnico o Tecnológico, que acredite la idoneidad del Oficial o Suboficial para desempeñarse en la nueva actividad, cuando sea del caso;	NO ACREDITADO
No haber sido sancionado penal ni disciplinariamente durante los últimos tres (3) años de servicio y estar clasificado en lista 1,2 o 3;	NO ACREDITADO
Concepto del jefe inmediato y del Jefe de Recursos Humanos o Desarrollo Humano de la Fuerza;	NO ACREDITADO

Dando respuesta a los problemas jurídicos planteados, no era procedente el cambio de arma de Ingeniería, al cuerpo logístico con la especialidad de sanidad del demandado, del CABO SEGUNDO YONATHAN DARIO HERNANDEZ CUASAPUD con C.C. nro. 1.085.932.176, efectuado mediante la ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL nro. 1515 del Comando del Ejército Nacional para el 22 de mayo de 2018, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Decretos 1070 de 2015, 1790 de 2000 y 1211 de 1990, razón por la cual, se decretará la suspensión provisional de la ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL nro. 1515 del Comando del Ejército Nacional para el 22 de mayo de 2018, respecto de los efectos jurídicos generados con el cambio de arma de Ingeniería, al cuerpo logístico con la especialidad de sanidad del demandado YONATHAN DARIO HERNANDEZ CUASAPUD con C.C. nro. 1.085.932.176, sin que esta decisión implique prejuzgamiento.

De otro lado, a pesar de la notificación de la demanda y de la medida cautelar al correo electrónico institucional del demandado, en razón a que no contestó la demanda ni se pronunció respecto de la cautela solicitada por la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, se requerirá a la entidad demandante para que, a través de la oficina de Talento Humano o la dependencia que corresponda, certifique con base en la historia laboral la unidad donde se encuentra actualmente el demandado, así como la información efectiva de contacto, en razón a que el número celular suministrado no responde.

Lo anterior a efectos de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste al demandado y determinar si en el caso presente las actuaciones de notificación se encuentran ajustadas a Derecho.

En mérito de lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Decretar la medida cautelar de suspensión provisional de la ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL nro. 1515 de 22 de mayo de 2018, respecto de los efectos jurídicos generados con el cambio de arma al cuerpo logístico con la especialidad de sanidad del demandado YONATHAN DARIO HERNANDEZ CUASAPUD con C.C. nro. 1.085.932.176.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la DIRECCION GENERAL DEL EJERCITO, regresar al señor YONATHAN DARIO HERNANDEZ CUASAPUD con C.C. nro. 1.085.932.176 al estatus laboral anterior a la producción del ascenso generado por la ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL nro. 1515, conservando el rango, salarios y prestaciones hasta cuando se decida la presente demanda, sin perjuicio de las consecuencias de las acciones penales iniciadas por la Fiscalía General de la Nación dentro del radicado nro. 110016099071201800035.

TERCERO: Requerir a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, para que, a través de la oficina de Talento Humano o la dependencia que corresponda, certifique con base en la historia laboral la unidad donde se encuentra actualmente el demandado, así como la información efectiva de contacto, dirección de domicilio, número telefónico de contacto y canales digitales con los que cuente el señor HERNANDEZ CUASAPUD para recibir notificaciones, además del informado en la demanda.

CUARTO. Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, con inserción de la providencia en medio de publicación virtual en la página Web de la Rama Judicial y envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas: florezgabo@hotmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mdnpopayan@hotmail.com; yonatan.hernandez@buzonejercito.mil.co;

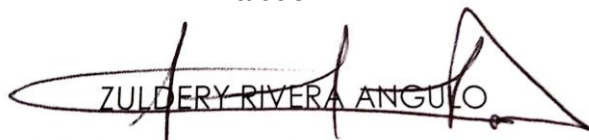
QUINTO: Recordar a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de junio de 2022

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2022-00009-00
ACTOR: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
DEMANDADO: CESAR RODRIGO CAMPO CORTES C.C. nro. 10.522.883
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 411

Admite la demanda

Cumplida el 17 de junio de 2022 la carga procesal ordenada a COLPENSIONES, luego del requerimiento formulado con providencia de 23 de mayo de 2022, procede el Despacho a admitir la demanda con las siguientes consideraciones:

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por medio de apoderado, formula demanda en acción contencioso administrativa – medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (*Lesividad*), contra el señor CESAR RODRIGO CAMPO CORTES C.C. nro. 10.522.883, tendiente a obtener la nulidad de la **resolución GNR 113270 del 21 de abril de 2015**, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago a su favor, de una pensión de vejez. A título de restablecimiento del derecho, solicita el reintegro al SENA, del valor económico indexado, que resulte de las sumas recibidas por concepto del reconocimiento pensional, hasta cuando se conceda la nulidad. La demandante indica, entre otras cosas, que la pensión es de carácter compartida y fue reconocida con una mesada inicial correspondiente a \$ 1.815.597, con retroactivo girado a favor del empleador SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (Sena) por valor de \$91.092.574.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo y el domicilio del demandante, y demás exigencias de los artículos 162 a 166 lb, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1 – 2), se han formulado las pretensiones (pág. 2), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 2 - 3), se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (págs. 3 - 7), se han aportado y solicitado pruebas, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía en \$9.815.515, (pág. 8) y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) *ibidem*, que indica que cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, esta se podrá interponer en cualquier tiempo.

Tampoco se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA, por tratarse de un derecho (pensión) intransigible e irrenunciable por su carácter de cierto e indiscutible, y con la modificación introducida por Ley 2080 de 2021, este requisito es de carácter facultativo en asuntos laborales.

De la misma forma indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y acreditó la remisión de la demanda al demandado al momento de su presentación, en consecuencia, la notificación se realizará con la remisión del auto admisorio que contiene el enlace de acceso al expediente electrónico.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2022-00009-00
ACTOR: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO: CESAR RODRIGO CAMPO CORTES C.C. nro. 10.522.883
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ENVÍO DE DEMANDA

1 mensaje

ANGÉLICA COHEN MENDOZA <paniaguacohenabogadossas@gmail.com>
Para: cesarrodrigocampocortes@yahoo.es, judicialcauca@sena.edu.co

31 de enero de 2022, 08:48

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 04 de junio de 2020, se procede a remitir la demanda, formulada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. En el archivo adjunto se encuentra la demanda con sus anexos y las pruebas correspondientes

Teniendo en cuenta que se trata de una pensión de naturaleza compartible entre COLPENSIONES y el SENA, se vinculará a esta para que intervenga como demandado y allegue el expediente administrativo del señor CAMPO CORTES.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD), en contra el señor CESAR RODRIGO CAMPO CORTES C.C. nro. 10.522.883.

SEGUNDO: VINCULAR a este proceso al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, por las razones expuestas.

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, al señor CESAR RODRIGO CAMPO CORTES C.C. nro. 10.522.883, en la dirección electrónica informada en la demanda y verificada por el Despacho mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales cesarrodrigocampocortes@yahoo.es,

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente, únicamente consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:

[19001333300820220000900](#)

CUARTO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado, al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA- y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente, únicamente consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:

[19001333300820220000900](#)

QUINTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente, únicamente consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:

[19001333300820220000900](#)

Con la contestación de la demanda, el señor CESAR RODRIGO CAMPO CORTES y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA- aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2022-00009-00
ACTOR:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO:	CESAR RODRIGO CAMPO CORTES C.C. nro. 10.522.883
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

artículo 175 del CPACA. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com;

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. cesarrodrihocampocortes@yahoo.es; mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;

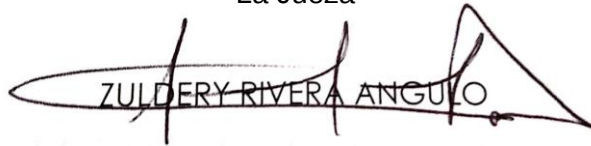
Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar a la abogada ANGELICA COHEN MENDOZA con C.C nro. 32.709.957, T.P nro. 102.786 como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido mediante escritura pública (págs.10 – 25 demanda).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO